

Bucaramanga, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la medida de seguridad cumplida en relación con el sentenciado HIRENARCO HIGUERA URIBE identificado con cédula de ciudadanía N°91.001.640, previo a los siguientes,

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

- 1.- El Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Bucaramanga, en sentencia de 18 de diciembre de 2003 condenó a HIRENARCO HIGUERA URIBE, a la medida de seguridad consistente en internación en el hospital psiquiátrico San Camilo de Bucaramanga – sin que fuese superior a 20 años - en calidad de responsable del delito de HOMICIDIO.
- 2.- Su internación data del 28 de abril de 2003, lo anterior implica que a la fecha lleva más de 20 años recibiendo tratamiento en el Hospital Psiquiátrico de San Camilo.
- 3.- El artículo 88, en concordancia con el artículo 93 de la ley 599 de 2000, así como el artículo 477 de la ley 600 de 2000 prevé la extinción de la medida de seguridad ante el plazo máximo de la sanción impuesta en la sentencia.
- 4.- De conformidad con el artículo 70 del C.P. la internación para inimputables por trastorno mental permanente tendrá un máximo de duración de veinte (20) años y el mínimo aplicable dependerá de las necesidades de tratamiento en cada caso concreto y en ningún caso el término señalado para el cumplimiento de la medida podrá exceder el máximo fijado para la pena privativa de la libertad del respectivo delito.
- 5.- Así mismo el artículo 71 de ibídem establece que la internación para inimputables por trastorno mental transitorio con base patológica tiene una duración máxima de diez (10) años o, en su defecto, el máximo fijado en la pena privativa de la libertad del respectivo delito.
- 6.- Por lo que en este, como quiera que HIRENARCO HIGUERA URIBE fue condenado bajo un trastorno mental permanente y en condición de inimputable, por el delito de homicidio que establecía una pena máxima para la época de 25 años de prisión – artículo 103 del CP - , la medida de internación psiquiátrica no puede superar los veinte años.
- 7.- En este evento se sabe que el ajusticiado desde el momento en que ingresa al E.S.E. Hospital Psiquiátrico San Camilo – 28 de abril de 2003 - a la fecha ha superado el término

máximo establecido en la sentencia; por lo que la consecuencia jurídica es la extinción de la medida de seguridad impuesta en su contra.

7.- No obstante lo anterior, su estado de salud no es el esperado, según lo da a conocer el E.S.E. Hospital Psiquiátrico San Camilo en su último informe adiado el 3 de marzo de 2023, al señalar que:

*“actualmente se encuentra con una mejoría y estabilidad de la sintomatología, aunque con persistencia de síntomas psicóticos dados por alucinaciones auditivas y visuales que presenta durante la estancia servicio, aunque no durante la entrevista, y que son posiblemente residuales a su enfermedad, ya que estos a pesar del manejo médico no se modifican, tampoco se benefician aumento de medicación ya que ésta genera una gran limitación por somnolencia. En el momento el paciente se encuentra estable desde el punto de vista mental, sin embargo, requiere direccionamiento de forma constante con supervisión de conductas. **En el momento no se cuenta con una red de apoyo que garantice la continuidad del manejo médico ambulatorio controles periódicos por psiquiatría o toma de medicamentos.** Se ha establecido ubicación con algunos familiares sin embargo estos no están presente no se tiene claridad frente a su ubicación geográfica actual. Por ahora la mayor limitación del paciente se encuentra en su red de apoyo”. (Subrayado fuera de texto)*

8. Bajo estas circunstancias, ante la imposibilidad de valerse por sí mismo y con la obligación del Estado, al tenor de lo dispuesto en los artículos 13 y 47 de la Carta Política, de proveer obligatoria e ininterrumpidamente todo el tratamiento científico especializado para curar, tutelar y rehabilitar al inimputable, dado ese vínculo jurídico existente con él, una vez es declarado responsable de la comisión de un hecho punible, se dispone por ante el E.S.E. Hospital Psiquiátrico San Camilo, se realicen los trámites necesarios a efectos de lograr comunicación con los familiares de HIRENARCO HIGUERA URIBE, a efectos de que sean ellos quienes de ahora en adelante se obliguen a su cuidado y, en el evento que ello no sea posible; frente a la persistencia de su estado mental con amenaza de su integridad personal y/o de los que lo rodean, sea vinculado en la Unidad de Crónicos de dicho centro hospitalario.

9. Ejecutoriada esta providencia se comunicará de esta decisión a las autoridades a las cuales se le informara de la sentencia de condena y posteriormente se remitirán las diligencias al juzgado de conocimiento para su archivo definitivo.

10. A la ejecutoria de esta decisión, se ordena al CSA proceda a realizar la operación dentro del sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado entre otras en las decisiones CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021; y remítanse las diligencias ante el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Bucaramanga para su archivo definitivo.

11. Realícese en el sistema interno del Despacho la SALIDA DEFINITIVA del expediente como un proceso contra el bien jurídico de la vida e integridad personal.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE MEDIDA DE SEGURIDAD Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EXTINGUIDA la medida de seguridad impuesta a **HIRENARCO HIGUERA URIBE** en sentencia del 18 de diciembre de 2003 proferida por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Bucaramanga, mediante la cual se le condenó bajo trastorno mental permanente y en calidad de inimputable a la medida de seguridad consistente en internación en el hospital psiquiátrico San Camilo de Bucaramanga – sin que fuese superior a 20 años - en calidad de responsable del delito de HOMICIDIO. En razón a lo anterior, su LIBERACIÓN se tendrá como DEFINITIVA conforme a las consideraciones consignadas en este interlocutorio.

SEGUNDO: En consecuencia, por ante el E.S.E. Hospital Psiquiátrico San Camilo, se realizarán los trámites necesarios a efectos de lograr comunicación con los familiares del ajusticiado para que sean ellos quien de ahora en adelante quienes se obliguen al cuidado de **HIRENARCO HIGUERA URIBE** y, en el evento que ello no sea posible sea internado en la Unidad de Crónicos de dicho centro hospitalario.

TERCERO: COMUNIQUESE esta determinación a las mismas autoridades a las cuales se les informara de la sentencia de condena.

CUARTO: A la ejecutoria de esta decisión, se ordena al CSA proceda a realizar la operación dentro del sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado entre otras en las decisiones CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021; y remítanse las diligencias ante el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Bucaramanga para su archivo definitivo.

QUINTO: Realícese en el sistema interno del Despacho la SALIDA DEFINITIVA del expediente como un proceso contra el bien jurídico de la vida e integridad personal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GABRIEL ANDRES MORENO CASTAÑEDA
Juez